(Aet. 11)

18.12.2018 10:41 HZS HEETOR VIICHES R.

EVACÚA TRASLADO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL DE LA OBRA PÚBLICAFISCAL CONCESIONADA "ALTERNATIVAS DE ACCESO A IQUIQUE"

Javier González García y Francisco Domeyko Agüero, abogados, por la reclamante "SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL DESIERTO S.A.", en causa ROL 002-2018, al señor presidente de la H. Comisión Arbitral, con respeto decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo, venimos en evacuar el traslado conferido mediante resolución dictada el día 7 de diciembre de 2018 a fojas 98 y 99 de estos autos, con relación a las excepciones alegadas por la demandada a lo principal y en el primer otrosí de su presentación de fojas 78, referidas a la ineptitud del libelo y a la incompetencia del tribunal, respectivamente, solicitando a esta H. Comisión Arbitral el rechazo de las mismas en virtud de las siguientes consideraciones que pasamos a exponer:

1) En cuanto a la Ineptitud del Libelo:

La demandada sostiene que la reclamación de autos no contiene todos los requisitos indicados en el artículo 19 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento, en relación con las exigencias establecidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Específicamente, alega que existe una notable inconsistencia entre la parte expositiva y el petitorio de la reclamación toda vez que en la primera se indicó que "La controversia que se somete al conocimiento y resolución de esta H. Comisión Arbitral es la total improcedencia jurídica de la interpretación que efectúa el MOP respecto del artículo 1.9.2.14 de las BALI...", mientras que, en la segunda, se señaló que "...y, en definitiva,"

102 vta.

acogerla y resolver lo siguiente: 1. Que de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 1.9.2.14 de las Bases de Licitación, la materialización de las 3 pasarelas con sus respectivos paraderos de buses, deben ser compensados a la Sociedad Concesionaria en los términos establecidos en el mismo artículo (...) y en consecuencia no deben ser ejecutadas a entero cargo, costo y responsabilidad de la Sociedad Concesionaria".

Sobre el particular, hacemos presente a esta H. Comisión que la inconsistencia alegada por el MOP no existe, toda vez que de la lectura de la reclamación queda en evidencia que el asunto sometido al conocimiento de la Comisión es una controversia sobre la correcta interpretación del párrafo segundo de la letra b) del artículo 1.9.2.14 de las BALI y no la compensación o indemnización de una cuantía determinada.

Se trata, en la especie, del ejercicio de una acción declarativa, cuya finalidad es que la sentencia declare la existencia de la situación jurídica en que se encuentran las partes del contrato a la luz de la regulación establecida en el segundo párrafo del literal b) del artículo 1.9.2.14 de las BALI, cual es, por una parte, que el MOP tiene la obligación de pagar el costo de ejecución de las obras adicionales allí referidas, en los términos establecidos en el primer párrafo del literal b) del mismo artículo, esto es, una vez comprobada la correcta ejecución de las obras en un plazo máximo de 180 días a contar de la fecha de comprobación de las obras por parte del Inspector Fiscal y, por la otra, que la Sociedad Concesionaria tiene el derecho a recibir dicho pago o a ser compensada en dichos términos.

La obligación del MOP y el derecho correlativo de la Sociedad Concesionaria, forman parte de la misma declaración que se le solicita a la H. Comisión Arbitral, lo que es consecuencia de la propia naturaleza del contrato de concesión de obra pública, en el sentido que se trata de un contrato bilateral, oneroso y conmutativo en que las partes contratantes se obligaron recíprocamente, en términos de obtener la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro y en el que cada una de las partes se obligó a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra

parte debe dar o hacer a su vez, lo que se manifiesta mediante el principio de la ecuación financiera del contrato o del equilibrio económico del contrato. A mayor abundamiento, en doctrina se precisa como uno de los principios orientadores de la contratación administrativa al denominado "Equivalencia de las Prestaciones", el que consiste en el derecho del contratista al equilibrio económico-financiero del contrato.

De esta forma, cuando en el petitorio de la reclamación se le solicita a la H. Comisión que resuelva que la construcción de las obras en cuestión debe ser compensada a la Sociedad Concesionaria en los términos establecidos en el artículo 1.9.2.14 de las BALI, no se está solicitando el pago de una compensación determinada, ni de una indemnización de perjuicios, sino que, simplemente y en consistencia con la parte expositiva de la demanda, se está solicitando que se declare el derecho de la sociedad concesionaria a ser compensada -y la obligación del MOP de pagar- en los términos establecidos en la norma, esto es, en un plazo máximo de 180 días a contar de la fecha de comprobación de la correcta ejecución de las obras por parte del Inspector Fiscal .

2) En cuanto a la incompetencia del Tribunal:

Conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, esta H. Comisión Arbitral es competente para conocer de las "controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución". Asimismo, dicha disposición agrega "Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico".

Sobre el particular, cabe precisar que a la luz de lo establecido en el referido inciso primero del artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, se requiere del conocimiento y recomendación previa del Panel Técnico exclusivamente respecto de los aspectos técnicos o económicos de una controversia, lo que no concurre en la especie, ya que la presente controversia se produce sólo respecto de la interpretación

103 VTA

de la cláusula contractual contenida en el párrafo segundo del literal b) del artículo 1.9.2.14 de las BALI.

En efecto, y con prescindencia de las consecuencias económicas que se sigan para las partes del sentido y alcance que esa H. Comisión establezca respecto de la referida disposición, la presente controversia no tiene por objeto ningún aspecto técnico ni económico, sino que se trata simplemente de dilucidar la correcta interpretación de la norma y determinar, en definitiva, si el costo de ejecución de las obras adicionales referidas en dicha disposición (cualquiera que fuere), es de cargo de esta Sociedad Concesionaria o del MOP.

A mayor abundamiento, en el numeral 1) de esta presentación ya hemos aclarado que el objeto de la reclamación materia de esto autos no es la determinación de una compensación, sino que simplemente la determinación del real sentido y alcance de la norma, máxime si el tema referido a la valoración de las obras, como su forma de pago se encuentran claramente definidos en el artículo en cuestión.

POR TANTO.

En consideración de lo expuesto, de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales invocadas, del artículo 36° bis del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas y a lo dispuesto en las Normas de Funcionamiento de la Comisión Arbitral.

RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS A ESTA H. COMISION ARBITRAL: tener por evacuado el traslado y rechazar en todas sus partes las excepciones deducidas por el MOP en lo principal y primer otrosí de su presentación de fojas 78 y siguientes.

4